Núm 122. Viernes 11 de Octubre de 1918 10 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	1 25	Pesetas
	Seis	2 50	»
	Un año	5	»
Fuera de la capital	Tres meses	1 50	»
	Seis	3	»
	Un año	6	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII. (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 248.

SANIDAD.

La Junta provincial de Sanidad en su última sesión celebrada con fecha nueve del actual, ante la rapidez y extensión de la epidemia de gripe que viene invadiendo á un gran número de pueblos de esta provincia, y penetrada de la necesidad de dictar medidas sanitarias en conformidad con las disposiciones ya dictadas para atenuar en lo posible sus efectos, acordó por unanimidad:

Primero. Declarar oficialmente la epidemia de gripe en esta provincia, haciendo constar, no obstante, para tranquilidad de sus habitantes, que la mortalidad es escasa en proporción al número de invasiones, á excepción de algunos pueblos en donde adquiere mayor virulencia por causas de insalubridad pública y privada.

Segundo. Prohibir la celebración de fiestas, ferias, mercados, asambleas populares y todo género de espectáculos públicos, tales como teatros, cines, bailes, romerías, etc. etc, á fin de evitar la aglomeración de gentes que según queda demostrado es causa evidente de la propagación de la epidemia.

Tercero. Aconsejar como medidas preventivas la limpieza, la ventilación, la acción de los agentes naturales y el régimen de buenas y sanas costumbres.

Cuarto. Clausura de las Escuelas nacionales en los pueblos invadidos por la epidemia, previo dictámen de las Juntas municipales de Sanidad, pero sin interrumpir la enseñanza primaria que ha de darse al aire libre, celebrando paseos escolares á horas oportunas, cuando el tiempo lo permita, de acuerdo con las Juntas locales de 1.ª enseñanza y con las instrucciones recibidas al efecto de los Inspectores de las respectivas zonas escolares.

Quinto. Aislamiento de los primeros casos que se presenten de dicha enfermedad, desinfección y limpieza de ropas, utensilios contumaces y de las viviendas, condenando al fuego por medio de hogueras los detritus, basuras, ropas sucias é inservibles y deyecciones que vertiéndose en los estercoleros son causa inmediata de la germinación y multiplicación de bacterias patógenas y de agentes infecciosos que favorecen el desarrollo de la epidemia.

Sexto. Actuación permanente de las Juntas municipales de Sanidad con la cooperación de cuantas personas puedan ayudar á la organización de los servicios para asistencia de los enfermos pobres, nombrando comisiones encargadas de vigilar, de socorrer, y denunciar á la autoridad competente la permanencia de los focos de inmundicia.

Séptimo. Emplear como agentes desinfectantes el germol, el zotal, las disoluciones concentradas de ácido fénico, el hipoclorito de cal y las lechadas de cal con gran profusión, después de una escrupulosa limpieza, apelando en último extremo al fuego como germicida por excelencia, encendiendo hogueras y destruyendo los agentes productores de la infección.

Por último, recurrir á todos los medios de defensa posible imponiendo las dictaduras sanitarias, castigando á los infractores, alentando á los cobardes, estimulando á los morosos y exigiendo á todos el cumplimiento de sus deberes, siendo los Médicos los primeros obligados á velar por la salud pública y á dirigir las avanzadas en el campo de batalla.

A cuyo efecto, la Junta provincial de Sanidad ha de amparar en su día á los Facultativos y á cuantas personas se hagan acreedores á premios en metálico ú honoríficos por servicios extraordinarios, y por el contrario, á proponer los castigos correspondientes con sujeción á la ley de Sanidad, prévia formación de expediente por morosidad y negligencia ó abandono en el puesto que deben ocupar, siendo los Alcaldes encargados de denunciar á los infractores, y remitiendo copia certificada de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales para en su día resolver lo que proceda ante las denuncias elevadas á mi autoridad.

Soria á 10 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
José García Plaza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La defensa de la salud pública, seriamente comprometida en la actualidad por la epidemia de grippe diseminada en casi toda la Nación, reclama en todo momento la adopción de enérgicas medidas, entre ellas la colaboración de los organismos de carácter sanitario de que disponen los Municipios, y especialmente de los Laboratorios de Higiene, á los que precisa ampliar su esfera de acción fuera de sus respectivos términos municipales.

A falta de Laboratorios provinciales dotados del necesario material de investigación y desinfección, dispónese en la mayor parte de las capitales de Laboratorios municipales que poseen seguramente elementos con que defender los intereses sanitarios de sus respectivas localidades. Pero como quiera que la sanidad pública es esencialmente misión de solidaridad, los Ayuntamientos que disponen de medios para luchar contra las infecciones, problema que en estos momentos embarga la atención pública, deben de prestar su auxilio á los que carecen de ellos, porque, independientemente de toda razón de humanidad, es indiscutible que defendiendo el término ajeno ha de poderse defender con más eficacia el propio.

Actualmente no sucede así, y como la Sanidad central, dependiente del Ministerio de la Gobernación, estima de necesidad urgente el hacer un llamamiento en el sentido expresado á los servicios municipales de Laboratorios, para que cada uno, en la medida de sus fuerzas y de las conveniencias de momento, coadyuven á la defensa del territorio contra las infecciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que de conformidad con lo prevenido respecto a la creación de Laboratorios municipales en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, se cumplan inmediatamente dichas disposiciones, estableciendo Laboratorios municipales con elementos suficientes para análisis y desinfección en las capitales y poblaciones importantes que carezcan de ellos.

2.° Que los Laboratorios municipales que en la actualidad existen, independientemente de los servicios que relacionen con el término municipal de sus respectivos Ayuntamientos, deberán atender á las necesidades sanitarias que se originen en aquellas localidades de sus correspondientes provincias donde no se disponga de Laboratorios, prestandolas todo el auxilio propio de dichas instituciones municipales, estableciendo puestos de desinfección donde se precisen, y vigilandose por los Directores de los referidos Laboratorios el buen funcionamiento de dichos servicios, correspondiendo a su cargo la organización de aquéllos y la responsabilidad en que puedan incurrir por negligencia en la prestación de los servicios.

3.° Los gastos que se originen con motivo

de esta presentación de servicios serán abonados por los Ayuntamientos en favor de los cuales se realicen.

4.° Si la multiplicidad de los servicios encomendados á los Laboratorios hiciera manifiesta la imposibilidad de realizarlos por carencia de medios de desinfección, el Ministerio de la Gobernación suministrará los aparatos y elementos de que pueda disponer, previa la debida comprobación de su necesidad.

5.° Que por V. S. se den las instrucciones necesarias á los respectivos Ayuntamientos para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* del día 5 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Continuación. (1)

c) el mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por Contribución territorial, Riqueza rústica.

d) el mayor contribuyente por Contribución industrial y de comercio.

e) un representante de las Empresas mineras sujetas á recargo municipal, designado por ellas mismas; y

f) un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, domiciliados en el término, representante que sera elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos forasteros, si los hubiere.

Art. 70. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura parroco; el primer contribuyente por territorial, Riqueza rústica; el primero por territorial, Riqueza urbana, y el primero por Contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva Parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que, á tenor de los apartados *a) b)* y *e)* del articulo 69, deban pertenecer á la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato, el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma Contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 71. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

a) las personas que no posean la nacionalidad española;

b) las que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y

e) las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumba á la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer á las Comisiones como vocales electos.

Art. 72. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones, ó delegar su representación:

a) Los Curas párrocos, y

b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables á los delegados las prescripciones del articulo 73. Tratándose de vocales natos la capacidad del delegado excusa la del mandante.

Asi la renuncia como la delegación del cargo de vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 73. Ninguna persona podrá pertenecer como vocal á mas de una Comisión.

Art. 74. La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los vocales á las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidiran acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, asi en las Juntas como en las Comisiones, se requerira la presencia de la mayoría de los vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomaran por mayoría de votos, y en caso de empate, decidira el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podran tomar acuerdo contra el dictamen unanime de los vocales electos ó el Cura parraco. La resolución en estos casos quedara reservada a la Junta general del repartimiento.

Art. 75. Los Ayuntamientos en Junta de asociados, formaran, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y haran la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete dias, durante los cuales se admitiran por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición, la Junta de asociados, dentro de tercero dia, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos de la Junta de asociados serán reclamables dentro del término de cinco dias, en única instancia, para ante el Tribunal de repartos.

Art. 77. Resueltas las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente a los vocales natos de todas las Comisiones, y entregará:

A) A los vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

a) La lista de los contribuyentes de dicha parte;

b) Las reclamaciones que se hubieran producido contra la misma; y

e) Los documentos que hubieren servido para formarla.

B) A los vocales de las Comisiones de la parte personal del repartimiento:

a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y

b) En su caso, las declaraciones de utilidades, producidas por los contribuyentes.

Art. 78. Los vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de vocales electos.

Tendrán derecho á elegir dichos vocales, los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados *a*, *b* y *c* del articulo 71.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público por termino que no bajará de tres dias.

Art. 79. Tendrán derecho electoral para la designación de vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento, todas las personas incluidas en la respectiva lista de contribuyentes, ó sus representantes legales.

Art. 80. Siempre que el número de individuos con derecho electoral, para la designación de vocales de una Comision no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto sera secreto. La eleccion se verificara necesariamente, en dia festivo. Constituiran la Mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá a los individuos que formen la Mesa; se publicará tres dias antes, al menos, de la fecha en que dicha elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Art. 81. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediese de 500, los Vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquéllos, que elegirán los Vocales correspondientes en la forma prevista en el articulo anterior. El sorteo será público; se anunciara previamente con antelacion de, al menos, tres dias, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquiera persona con derecho electoral.

Art. 82. La proclamación de los Vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la eleccion, y, en su caso, contra el sorteo, competen a la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha Comisión los representantes de las Mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada Mesa.

Art. 83. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoria de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente, y seran apelables por término de cinco dias, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Art. 84. Las Comisiones de evaluación se constituiran dentro del término de tercero dia, a contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, y elegiran en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del repartimiento.

Art. 85. Constituida la Junta general de repartimiento, procedera á determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo esté atribuido a la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de este Real decreto y comunicara sus resultados a las Comisiones correspondientes.

Art. 86. La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobara y rec-

(1) Véase el «Boletín» anterior.

tificará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por la Junta de asociados. Toda rectificación será motivada.

Art. 87. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artículo 32, excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso expresará la clase y número de los tenidos en cuenta, y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

Art. 88. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento, se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 64.

Art. 89. Siempre que una persona ó entidad sujeta a la obligación de contribuir en la parte real ó en la personal del repartimiento, ó en entrambas por rentas, rendimiento y otras utilidades que, á tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravadas en alguna contribución directa del Estado, se hallase, sin embargo, excluida del documento administrativo correspondiente ó estuviese incluída en él con una cuota ó con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, ó en su caso por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades ó productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo, ó en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos ó utilidades correspondiente al líquido imponible ó á la cuota, la Junta, no obstante, lo dispuesto en el art. 98, elevará la reclamación con su informe al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados á satisfacer al Estado los gastos de la comprobación, en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada á los preceptos vigentes para el tributo de que se trate, pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el art. 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, á tenor de las disposiciones del presente Real decreto, el avalúo de la renta, rendimiento ó utilidad sea independiente del importe de la base ó de la cuota de la Contribución correspondiente del Estado.

Art. 90. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atenidas a las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquéllas cuando no concuerden con la propia declaración.

Art. 91. Todo residente en el término municipal, se halle ó no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado á prestar ante las Comisiones de evaluación, y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido, y concernientes á la estimación de las utilidades propias ó ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respecto de los inobedientes las facultades otorgadas a los Jueces en el parrafo segundo del art. 647 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Siempre que la declaración haya de referirse á las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará á los preceptos de los artículos 647, 648, número 1.º al 3.º ambos incluidos; 649 parrafo tercero, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados á hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades ó á la determinación de la fuente de riqueza ó del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquéllos podrán también omitir el nombre del donante.

Art. 92. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán á la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

Art. 93. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, se harán siempre proporcionales á las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos de peseta.

Art. 94. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser gravados en alguna de las dos primeras formas previstas en la regla 2.ª del artículo 75 de la ley Municipal, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga á cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos, y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, á prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en promedio de cinco pesetas por vecino ó hacendado.

Art. 95. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas a su cargo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74, procederá a la formación del repartimiento general, con sujeción estricta a las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y a las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 85.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

B) Parte real, con expresión del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente, renta ó rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza;

C) Relación general expresiva del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con la inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deban cargarse al contribuyente en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 64; aumentos por aprovechamientos de bienes comunales; bonificaciones por la misma causa; obligación líquida del contribuyente.

Art. 96. Los documentos á que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de 15 días. Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas ó rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona ó entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Art. 97. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, a los que se refiere el artículo 92, no serán expuestos al público; pero las Juntas estarán obligadas á expedir, a solicitud de los contribuyentes, certificación literal de los asientos que personalmente les conciernan. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y se expedirán por la Junta dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si ésta expresare el propósito del contribuyente. Cuando por cualquiera causa se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

(Se continuará).

Inspección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Confirmados en sus cargos por Real orden de esta fecha y con los nuevos haberes que les corresponden, según las plantillas aprobadas por Real decreto de 20 de Septiembre último los funcionarios del personal de Sanidad central, Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Inspectores provinciales de Sanidad y personal de Sanidad exterior y sus auxiliares,

Esta Inspección general se cree en el caso de dictar las siguientes reglas para la mayor facilidad y homogeneidad en los requisitos que se han de llenar para el disfrute de los nuevos haberes.

1.ª En todos los títulos actuales de los interesados que no varíen de categoría ó clase, se deberá insertar una diligencia del tenor siguiente:

«Certifico que D.... (categoría, clase y denominación de su destino), de.... (cargo ó dependencia), continúa prestando sus servicios con igual categoría y clase, pero con el haber anual de pesetas...., asignado en la base 1.ª de la ley de 22 de Julio último y artículo 1.º del Reglamento dictado para su ejecución de

7 de Septiembre próximo pasado, entendiéndose retrotraído el derecho al disfrute de dicho haber á la fecha de 1.º de Septiembre último.»

Debiendo reintegrar sus títulos con la diferencia de Timbre que corresponda.

2.ª Aquellos que al cambiar de haber cambien de categoría ó clase, serán provistos de nuevos títulos, en los que se les acreditará la posesión á partir de la fecha ya indicada de 1.º de Septiembre último.

3.ª Por lo que se refiere á la diferencia de haberse que han de percibir por el repetido mes de Septiembre, deberán formularse nóminas especiales, teniendo en cuenta lo determinado por la Circular de la Dirección General del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 27 del mismo (*Gaceta* del 28), en relación con el tanto por ciento de descuento, cuyas nóminas podrán formularse en cualquier fecha del mes corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1918.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

(*Gaceta* del día 9 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Octubre de 1918.

Distribución de fondos por Capítulos, formada en cumplimiento de la Regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial......	4349 50
2.º	Servicios generales.........	787 50
3.º	Obras obligatorias............	313 95
4.º	Cargas........................	306 31
5.º	Instrucción pública............	6921 90
6.º	Beneficencia..................	21259 99
7.º	Corrección pública............	1855 08
8.º	Imprevistos..................	291 66
12	Otros gastos..................	895 07
	Total.........	36580 96

Soria 25 de Septiembre de 1918.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, Llorente.—Comisión provincial 25 de Septiembre de 1918.- Aprobada.—El Vicepresidente, Tovar.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Vicepresidente, Tovar.

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Deslinde de vías pecuarias.

El deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término municipal de Navaleno, que en los *Boletines oficiales* de 27 y 30 del pasado Septiembre y 2 del presente mes, se anunció para llevarse á cabo el día 5 del próximo Noviembre; queda aplazado en su ejecución, hasta el día 15 de dicho mes de Noviembre, para ello la Comisión que ha de presidir el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, así como los particulares interesados han de reunirse en dicho día y hora de las diez de la mañana, en el sitio denominado Cruz de Piedra, punto de entrada de una de las vías pecuarias que proceden del término municipal de Casarejos.

Soria 7 de Octubre de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza. 2—3

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO
DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Ilmo. Sr.: Para regularizar debidamente las medidas adoptadas con relación a los Establecimientos docentes con motivo del estado sanitario actual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que los Rectores de las Universidades, sin previa consulta con este Ministerio, puedan suspender las clases en los Establecimientos docentes de su jurisdicción, según lo estime procedente y necesario: 2.º Que se prorrogue indefinidamente el plazo de matrícula y examenes que debieron efectuarse en el pasado mes de Septiembre, facultando a los Rectores y á los Jefes de los demas Centros docentes para que, con vista de las razones que se aduzcan en cada caso, resuelvan la procedencia de dichas prorrogas: 3.º Que los dias que esten clausurados por causa de la epidemia reinante los Establecimientos, se entendera que deberan aumentarse a fin de curso, con objeto de que no sufra menoscabo la enseñanza, debiendo los Rectores comunicar á este Ministerio, en cada caso, los dias que cada Establecimiento haya estado cerrado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos aportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1918.—ALBA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se hace publico por la inserción en el *Boletín oficial*, advirtiéndose que con la debida anticipación se anunciara el dia que han de comenzar las clases.

Soria 7 de Octubre de 1918.—El Director, I. Maés.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los cargos de Jueces municipales suplentes de Berlanga de Duero, Rebollo de Duero y Fuentecantales, partido judicial de Almazán y Burgo de Osma; y de Fiscal municipal propietario de Diustes, partido judicial de Soria, que se proveerá, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 2 de Octubre de 1918.—El Secretario de Gobierno, Severino Barrosdetis.

Juzgados de primera instancia.

MEDINACELI.

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que en la fecha y bajo las condiciones que luego se dirán, se sacan á pública subasta por primera vez en méritos del expediente de ejecución de sentencia que se sigue en el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, en causa por lesiones contra Braulio Gonzalo García, los siguientes

Bienes inmuebles.

Fincas sitas en término municipal de Barcones.

Una finca rústica á cereales de secano de tercera calidad, en el prado denominado los Castellanos, de 33 áreas 54 centiáreas; que linda al Norte y Sur, pared; Este, Victoriano Nicolás, y Oeste, Gil Casado; tasada en 40 pesetas.

Otra en id. de tercera clase sita en el alto Carrillón, de 22 áreas 36 centiáreas; linda al Norte, Este y Oeste, pared; y Sur, Victoriano Nicolás; en 29 pesetas.

Otra id. de tercera clase en el camino alto Carrillón, de 22 áreas 36 centiáreas; linda al Norte, herederos de José Serrano; Este y Oeste, Torrontero, y Sur, Isidoro Nicolás; en 33 pesetas.

Otra id. de tercera calidad en cabeza Neguilla, de 35 áreas 40 centiáreas; linda al Norte, Torrontero; Este, Juan Romanillos; Sur, Clemente Pascual, y Oeste, yermos; en 47 pesetas.

Condiciones de la subasta.

1.ª Que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Barcones, el día veinticinco del mes de Octubre próximo á las doce de su mañana.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente por lo menos, el diez por ciento del valor total de tasación de dichos bienes y presentar su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, haciendo constar que las fincas descritas carecen de título de propiedad.

Dado en Medinaceli á veintiocho de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Adolfo Alonso Colmenares.—Atanasio Molinero.

Ayuntamientos.

FUENTECANTOS.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este partido y clases acomodadas del mismo, que lo componen Buitrago, Portelrubio, Fuentelsaz, Aylloncillo, Pedraza, Portelarbol y éste matriz, con la dotación anual de dos mil setecientas cincuenta pesetas por ambos conceptos. Los pueblos referidos cuentan en junto unos 150 vecinos, distando la matriz de la capital 11 kilómetros.

El que desee aspirar á dicha plaza lo solicitará al Sr. Alcalde Presidente de este pueblo en término de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Fuentecantos 1.º de Octubre de 1918.—El Alcalde, Manuel Arribas.

SORIA.—Imprenta provincial.